**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

|  |  |
| --- | --- |
| **Juez:** | John Alexander Ceballos Gaviria |
| **Medio de control:** | Reparación Directa |
| **Radicación no.:** | **110013343064-2017-00105-00** |
| **Demandante:** | Henry Manuel Martínez Pimienta y Otros. |
| **Demandado:** | Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Otro. |

**INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES - RESUELVE RECURSO – CIERRA ETAPA PROBATORIA - ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION**

1. **Antecedentes**

Por auto de fecha de 26 de junio de 2023, se dispuso a poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales aportadas por el INPEC y se decretó desistimiento de prueba documental con destino a la Defensoría del Pueblo.

La parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto en mención, respecto de la decisión de decretar el desistimiento tácito de la prueba documental previamente referida.

Del recurso se dio traslado por secretaria y la parte demandada Inpec emitió pronunciamiento.

1. **Consideraciones**
   1. **Del recurso de reposición y de apelación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite.

El auto recurrido fue notificado por estado el **27 de junio de 2023**, por lo que se tenía hasta el **30 de junio de 2023** para presentar el recurso, dado que dicho auto se notificó conforme al art. 201 del CPACA.

Revisado el expediente, se advierte que el recurso se presentó el día 30 de junio de 2023, esto es, dentro del término legal.

Se argumentó en el recurso que el requerimiento quedó sujeto a la coadyuvancia del demandante para la recaudación de la prueba y que este no recibió apoyo del Juzgado para obtener lo requerido, pues no se remitió oficio por parte del despacho.

No obstante, aportó informes de la situación de la cárcel de Riohacha entre el año 2012 al 2013 y solicitó que sean incorporadas al proceso. Asimismo, insistió en requerir a la Defensoría del Pueblo para que remita los informes solicitados o los faltantes, sobre las condiciones de reclusión en los establecimientos penitenciarios de mediana seguridad y carcelario de Tierra Alta – Córdoba y de Riohacha.

La parte demandada INPEC, solicitó no reponer la decisión dado que en el auto de fecha 23 de septiembre de 2022 a través de la cual se ordenó la prueba, se advirtió que por parte del Juzgado no se libraría oficio.

Asimismo, solicitó no admitir las pruebas aportadas con el recurso de reposición por presentarse de manera extemporánea.

Pues bien, al revisar los argumentos planteados por el actor, no se repondrá decisión adoptada, en el sentido que en el auto de fecha 23 de septiembre de 2022 a través del cual se decretó la prueba con destino a la Defensoría del Pueblo, se le informó a la parte actora en la parte considerativa, que la carga de tramitar la prueba quedaba a su cargo, se le indicó el correo de notificación donde debía solicitarla y se le advirtió de su deber de gestionar todos los trámites a su alcance para su obtención.

Luego el actor no demostró haber si quiera realizado una actuación para tramitar la prueba decretada por aproximadamente nueve (9) meses, esto es, entre el auto del 23 de septiembre de 2022 y el auto del 26 de junio de 2023.

En ese orden, no es de recibo el argumento de que el Juzgado debía tramitar la prueba que el actor solicitó. Sumado a que en el expediente tampoco obra constancia de que haya solicitado apoyo de la secretaria del despacho, para la refrendación del oficio o remisión de este.

Ahora en lo que respecta a las pruebas aportadas con el recurso de reposición, no se accederá a su incorporación por presentarse por fuera de las oportunidades probatorias reguladas en el art. 212 de la ley 1437 de 2011.

Por último, advirtiendo que no obran más pruebas que recaudar y practicar, se cerrará etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INCORPORAR** las pruebas documentales, puestas en conocimiento en auto del 26 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** **NO REPONER** la decisión adoptada en auto de fecha 26 de junio de 2023, conforme a lo indicado en precedencia.

**TERCERO: CERRAR** la etapa probatoria del proceso de la referencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partespara alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

**QUINTO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**

**Juez**

As